Recurso de reposición y en subsidio de apelación. - Brayan Ángel Valera Castro Y Otros. vs Liliana Margarita Ramos Martínez Y Otros. - Rad. 2022 - 113 - SB818

agp@ompabogados.com <agp@ompabogados.com>

Mié 29/03/2023 15:46

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: angelvasquez661@hotmail.com <angelvasquez661@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (152 KB)

Recurso de reposición y en subsidio de apelación. SB818.pdf;

Señores:
Juzgado Quince (15°) Civil Del Circuito
Barranquilla – Atlántico.
E. S. D.

Ref.: Proceso verbal.
Demandante: Brayan Ángel Valera Castro Y Otros.
Demandado: Liliana Margarita Ramos Martínez Y Otros.

Rad: 08001315301520220011300

Cordial saludos.

ALEXANDER GOMEZ PEREZ, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1129.566.574 de Barranquilla (Atlántico), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 185.144 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S. A, por medio de la presente concurro ante este honorable despacho, con el fin de presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto de fecha 9 de marzo del 2023, notificado por estado del 10 de marzo del 2023.

De antemano, agradecemos su atención.

Del Señor Juez, atentamente,

OMP ABOGADOS

ALEXANDER GOMEZ PEREZ
Socio Director
(+57) 3135119267
agomez@ompabogados.com
+57(605) 3225281
Carrera 58 No. 70-110 Piso 2 Oficina 4
Barranquilla—Colombia
ompabogados.com

Señores:
Juzgado Quince (15°) Civil Del Circuito
Barranquilla – Atlántico.
E. S. D.

Ref.: Proceso verbal.
Demandante: Brayan Ángel Valera Castro Y Otros.
Demandado: Liliana Margarita Ramos Martínez Y Otros.

Rad: 08001315301520220011300

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación.

ALEXANDER GOMEZ PEREZ, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1129.566.574 de Barranquilla (Atlántico), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 185.144 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S. A, por medio de la presente concurro ante este honorable despacho, con el fin de presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto de fecha 9 de marzo del 2023, notificado por estado del 10 de marzo del 2023.

Procedencia del recurso.

De acuerdo con lo establecido en el inciso tercero del artículo 285 del Código General del Proceso, este recurso es procedente, toda vez que, como es de conocimiento del despacho, en la norma aludida se indicó lo siguiente:

> «*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración*». (cursiva y subrayado fuera del texto).

Contra el auto de fecha 9 de marzo del 2023, notificado por estado del 10 de marzo del 2023 presentamos solicitud de aclaración, la cual fue resuelta por el despacho mediante auto del 23 de marzo del 2023, notificado por estado del 24 de marzo del 2023, de tal manera que, nos encontramos dentro del termino de la ejecutoria del auto que resolvió la aclaración y, por tanto, es viable interponer los recursos que procedan contra la procidencia objeto de la aclaración.

En concordancia con el articulo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es procedente contra el auto objeto de la solicitud de aclaración, de fecha 9 de marzo del 2023, mediante el cual el despacho ordenó a mi representada prestar caución.

Por su parte el articulo 321 del Código General del Proceso, en su numeral octavo (8°) establece que, el recurso de apelación es procedente contra el auto que resuelva sobre una medida cautelar o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

Así las cosas y de acuerdo con lo anterior, se puede concluir que el presente recurso de reposición y en subsidio de apelación, es procedente contra el auto de fecha 9 de marzo del 2023, notificado por estado del 10 de marzo del 2023, mediante el cual se ordena a la compañía Seguros Bolívar S. A. prestar caución y se fija el monto para el levantamiento de las medidas cautelares.

Fundamentos del recurso.

Caución mediante pólizas de seguros.

En el auto de fecha 9 de marzo del 2023, el despacho estableció lo siguiente:

> «*En consecuencia, se ordenará a la parte ejecutada que dentro de los quince (15) días siguientes preste caución por la suma de $450.000.000 que corresponde al valor de las pretensiones invocadas aumentadas en otro tanto, para cubrir gastos u honorarios del gestor*». (cursiva y subrayado fuera del texto).

En el texto del auto en cuestión antes citado, el despacho parece estar dando solo la posibilidad de prestar caución por medio de deposito judicial. Sin embargo, como es de conocimiento del despacho, el artículo 603 del Código General del Proceso ha establecido lo siguiente:

> «*Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras».* (cursiva y subrayado fuera del texto).

Nuestra primera apreciación o reproche, contra el auto de la fecha 9 de marzo del 2023, va en caminado a que se le brinde a mi representada la compañía Seguros Bolívar S. A. la posibilidad de prestar caución por medio de póliza de seguros y no solamente, mediante depósitos judiciales.

El monto de la caución ordenada por el despacho.

La segunda apreciación y reproche contra el auto en cuestión, atañe al monto de la caución ordenada por el despacho. El despacho estableció en el auto que el monto de la caución será de $450.000.000 lo cual corresponde al monto de las pretensiones de la demanda. No obstante, la compañía Seguros Bolívar S. A. ha sido vinculada al proceso en virtud de una póliza de seguros, por lo tanto, mi representada solo estaría obligada a responder únicamente hasta el agotamiento del valor asegurado.

El articulo 1079 de Código de Comercio, ha establecido lo siguiente:

> «*El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074».* (cursiva fuera del texto).

Así las cosas, la caución no debe ser tasada o calculada en base a las presentaciones de la demanda sino, en base al valor asegurado de conformidad con la póliza de seguros expedida por la compañía Seguros Bolívar S. A.

Solicitud.

De acuerdo con lo anterior, cordialmente solicitamos lo siguiente:

1. Que se reponga el auto de fecha 9 de marzo del 2023, notificado por estado del 10 de marzo del 2023, en el sentido de permitir presentar caución a la compañía Seguros Bolívar S. A. a través de medios como pólizas de seguros, tal como lo establece el artículo 603 del Código General del Proceso.

2. Que se reponga el auto de fecha 9 de marzo del 2023, notificado por estado del 10 de marzo del 2023 en el sentido de que, no se tase el monto de la caución en base a las prestaciones de la demanda sino, en base al valor asegurado, de conformidad con la póliza No 5133-5523126-01 expedida por la compañía Seguros Bolívar S. A. y de acuerdo con el articulo 1079 del Código de Comercio.

3. En el evento de no reponer el auto en cuestión, solicitamos que se conceda el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria, por ser procedente.

De antemano, agradecemos su atención.

Del Señor Juez, atentamente,

ALEXANDER GOMEZ PEREZ
C.C. No. 1129.566.574 de Barranquilla.
T. P. No. 185.144 del C. S. J.
SB818 - E. G. S.